

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés.

*Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia*

*Ejecutivo- 540013153001 2019 00160 00*

*Demandante-HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES*

*Demandado- SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

***Salida sin sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la entidad demandante, en el sentido de que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y para al fin adjunta la Resolución N° 2022420000004917 -6 del 27 de julio de 2022, mediante la cual se levanta la medida de intervención del hospital Emiro Quintero Cañizares, lo cual había impedido acceder a la terminación del proceso, considera este despacho viable acceder a ello , por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por pago de la obligación demandada.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, y de existir dineros a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte

demandada, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, deja sin efecto su solicitud de remanente; no obstante previo a lo ordenado verifíquese la posible existencia de nuevas solicitudes.

Tercero: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

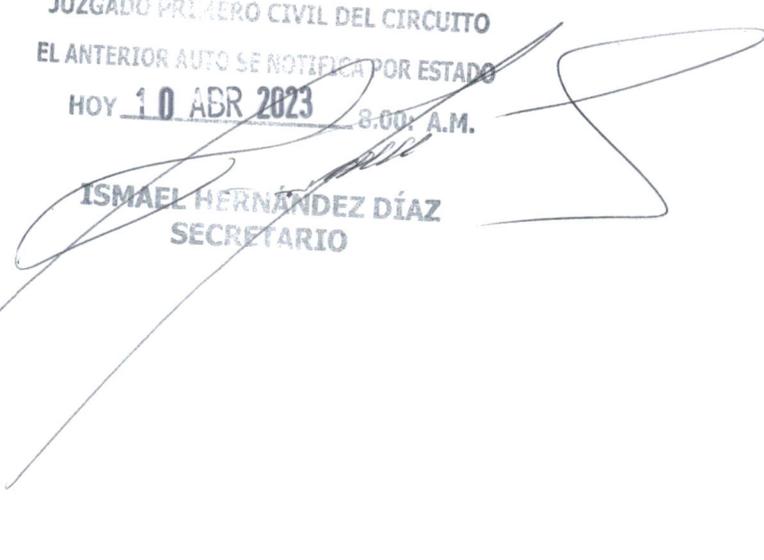
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 ABR 2023 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54-001-31-53-001-2021-00104-00**

**Ref.: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

**Dte.: ROSA MARIA PEREZ PARADA Y OTROS**

**Ddos.: TRASAN Y OTROS.**

---

**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al despacho la demanda verbal de la referencia, en la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el art. 372 del Código General del Proceso, para el día de hoy, no obstante, debido a las fallas relacionadas con la prestación del servicio de internet de las instalaciones del Palacio de Justicia de esta Ciudad, no fue posible acceder a la plataforma LifeSize para realizar la audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el plazo contenido en el art. 121 del C.G.P. y, en atención a la fecha en que se notificó a los demandados, se prorrogará la competencia para resolver la instancia, por el término de seis (06) meses.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

**RESUELVE:**

**Primero: APLAZAR**, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**Segundo: CITAR** a las partes en contienda judicial para el **DÍA JUEVES, VEINTINUEVE (29) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-  
VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00  
AM), para la práctica de la AUDIENCIA INICIAL, PREVISTA EN EL ART.  
372 DEL C.G.P.**

**Tercero:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

**Cuarto:** Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

**Quinto:** PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTOS NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 ABR 2023 8.00 A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés.

*Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia*

*Ejecutivo- 540013153001 2022 00105 00*

*Demandante-ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PUBLICA*

*Demandado- HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ .*

***Salida sin sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por la señora representante legal de la entidad demandante, en el sentido de que se de por terminado el proceso por transacción realizada que fue cancelada por la demandada, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, pero bajo los apremios del artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que , como bien lo dice la parte demandante, la transacción realizada le fue cancelada en su totalidad a través de depósito efectuado en la cuenta bancaria de la entidad, de suerte que, el estudio y aprobación de la transacción escapa a este servidor, iterase por cuanto ya fue celebrado y ejecutado antes de acudir a esta instancia para ello.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA., en contra de la ESE HOSITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, por pago de la obligación demandada, a través de depósito

efectuado en la cuenta de la entidad demandante conforme se afirma por su representante legal.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, y de existir dinero a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte demandada.

Tercero: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 ABR 2023 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA**  
**REF.: VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRA CONTRACTUAL**

**Rad. No.** 540013153001-2023-00026-00

**Demandantes:** ARCENIO CARRILLO PEREZ Y OTROS

**Demandados:** MANUEL ANTONIO JAIMES Y OTROS

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por ARCENIO CARRILLO PEREZ, MERY CARRILLO PEREZ y ZAILY MAICHEL JAIMES, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra MANUEL ANTONIO JAIMES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES” Y PILAR NASSIRE VILLAMIZAR MARTINEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

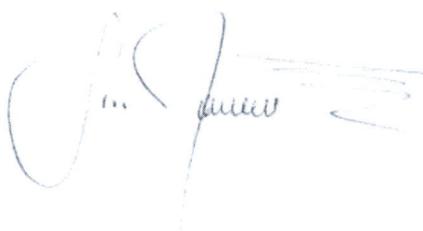
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por ARCENIO CARRILLO PEREZ, MERY CARRILLO PEREZ y ZAILY MAICHEL JAIMES, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra MANUEL ANTONIO JAIMES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES” Y PILAR NASSIRE VILLAMIZAR MARTINEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los art. 291 y 292 del C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta, además, la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, como abogada principal y, al Doctor JOSÉ EDILBERTO ARIZA, en su calidad de suplente, como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 ABR 2023** 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA**  
**REF.: VERBAL DE SIMULACIÓN**  
**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2023-00034-00  
**Dte:** MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ  
**Ddo:** SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO Y OTROS

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal declarativa promovida a través de apoderado judicial por MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ , contra SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO, LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ en su calidad de heredero determinado de JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ y demás herederos indeterminados de JOSE GABRIEL FERNANDEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Así, teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida verbal declarativa de simulación promovida a través de apoderado judicial por MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ, contra SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO, LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ en su calidad de heredero determinado de JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ y demás herederos indeterminados de JOSE GABRIEL FERNANDEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los art. 291 y 292 del C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO

por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta además la Ley 2213 de 2022.

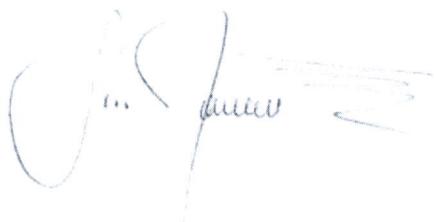
**TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ, de la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con los lineamientos contenidos en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al apoderado judicial de la parte demandante, link de acceso al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 10 ABR 2023 8.00: AM.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00098-00**

**Dte. VIAS, DISEÑO, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS**

**Ddo.: ALQUILERES Y SUMINISTROS CONSTRUCTODO S.A.S.**

Se encuentra al Despacho la presente acción de mayor cuantía promovida por HENRRY DUARTE BECERRA a través de apoderado judicial, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos se concluye que, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y se dan los presupuestos de los artículos 422, 430 y 431, ibídem, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En consecuencia se resuelve:

**PRIMERO:** Ordenar a, **ALQUILERES Y SUMINISTROS CONSTRUCTODO S.A.S.**, pagar a **VIAS, DISEÑO, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, o a su apoderado judicial con facultad para recibir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

**1.- CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$192.000.000oo) MCTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 6480843 base del recaudo ejecutivo, más sus intereses de plazo causados del 22 de octubre de 2020 conforme al bancario corriente, hasta el 30 de septiembre de 2021, y los moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de octubre de 2021, hasta el día de su pago total.

**2.- CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000oo) MCTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 648081 base del recaudo ejecutivo, más sus intereses de plazo causados del 30 de septiembre de 2020 conforme al bancario corriente, hasta el 30 de septiembre de 2021, y los moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de octubre de 2021, hasta el día de su pago total.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la demandada:

1.-El embargo y secuestro de los derechos del crédito que la demandada persigue en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el N° 540013153007 201600281 00 en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Ofíciase a fin de que se tome atenta nota y se acuse recibo de la medida.

2.-El embargo y secuestro de los derechos del crédito que la demandada persigue en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el N° 540014022003 20150067600 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. Ofíciase a fin de que se tome atenta nota y se acuse recibo de la medida.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**CUARTO:** Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 ABR 2023 8:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO